BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.946

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

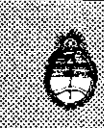
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

OBRAS PUBLICAS

Decreto 1448/90

Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para el llamado a Licitación Pública para la Concesión de Obra Pública de la construcción y explotación de un Puente sobre el Río Uruguay.

Bs. As., 30/7/90

VISTO el expediente MOSP Nº 40.178/90, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo celebrado en la ciudad de Uruguayana el 22 de agosto de 1989, entre los gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se estableció una Comisión Mixta Argentino Brasileña (COMAB) para la preparación de la documentación necesaria para el llamado a licitación pública para la Concesión de Obra Pública de un puente sobre el Río Uruguay, entre las ciudades de Santo Tomé y São Borja.

Que dicho acuerdo fue ratificado por Ley Nº 23.772.

Que la Comisión Mixta creada por intercambio de notas reversales de fecha 22 de agosto de 1989 ha acordado las normas y principios que regirán la licitación y el contrato de la Concesión.

Que se han redactado los pliegos en los idiomas de los paises Concedentes, dado que los oferentes deberán ser consorcios binacionales.

Que la Comisión Mixta Argentino Brasileña (COMAB) representará a ambos países en todas las gestiones correspondientes a la Concesión.

Que en los Pliegos se prevé el llamado a cotización de valores para la realización de los enlaces viales y ferroviarios de la Concesión con las redes nacionales existentes, que serán realizados por el Concesionario y abonados por los respectivos entes.

Que debe otorgarse la aprobación a los Pliegos de la Licitación, y debe autorizarse a la Comisión Mixta (COMAB) a llamar a licitación en nombre de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le corresponde.

Que se actúa en el ejercicio de facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional, y artículo 1º de la Ley Nº 17.520, modificada por sus similar Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y de Condiciones Particulares para el llamado a Licitación Pública para la Concesión de Obra Pública de la construcción y explotación de un Puente sobre el Río Uruguay, entre las ciudades de Santo Tomé y São Borja, que como ANEXO I forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase a la Comisión Mixta Argentino Brasileña (COMAB) creada por el Acuerdo Uruguayana del 22 de agosto de 1989 y aprobado por Ley Nº 23.772, a realizar el llamado y efectuar todas las gestiones pertinentes a la calificación de los oferentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1499/90

Fíjanse las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990.

Bs. As., 10/8/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a regir a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo se incrementarán en el NUEVE POR CIENTO (9%), a partir del 1º de julio de 1990, sobre los valores vigentes al 30 de junio de 1990, en el CINCO POR CIENTO (5%) a partir del 1º de agosto y en el CUATRO POR CIENTO (4%) a partir del 1º de setiembre de 1990. Dichos aumentos serán acumulativos.

Art. 2º — Los incrementos dispuestos en el artículo anterior no serán de aplicación para el personal comprendido en los escalafones que a continuación se detallan:

— Personal Militar de las FUERZAS ARMADAS y de Seguridad del MINISTERIO DE DEFENSA.
— Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
— Personal de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.
— Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO y de las FUERZAS ARMADAS.
— Personal de la Policía de ESTABLECIMIENTOS NAVALES.
— Personal docente nacional.

Art. 3º — Fíjanse, a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a II, III a IV y V a VI, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen los incrementos dispuestos por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 5º — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto. Las respectivas remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1º, se determinarán por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 7º — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de julio y de agosto de 1990, corresponde ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 9º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	564712	2670826	3235538
23	503428	1975170	2478598
22	434650	1405673	1840323
21	388477	924420	1312897
20	334367	809749	1144116
19	301416	675661	977077
18	296124	665672	961796
17	290849	645526	936375
16	273543	594256	867799
15	268779	549203	817982
14	268612	544807	813419
13	267422	543290	810712
12	269414	529618	799032
11	268904	528829	797733
10	268163	527847	796010
9	246339	507703	754042
8	246339	507703	754042
7	243231	503822	747053
6	243231	503822	747053
5	243231	503822	747053
4	243231	503822	747053
3	243231	503822	747053
2	243231	503822	747053
1	243231	503822	747053
A	203440	408387	611827
B	213651	419351	633002
C	222450	429330	651780
D	230896	450675	681571

ANEXO II

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR 52 - SUBSEC. DE HACIENDA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	564712	2670826	3235538
23	503428	1975170	2478598
22	434650	1405673	1840323
21	388477	924420	1312897
20	334367	809749	1144116
19	301416	675661	977077
18	296124	665672	961796
17	290849	645526	936375
16	273543	594256	867799
15	268779	549203	817982
14	268612	544807	813419
13	267422	543290	810712
12	269414	529618	799032
11	268904	528829	797733
10	268163	527847	796010
9	246339	507703	754042
8	246339	507703	754042
7	243231	503822	747053
6	243231	503822	747053
5	243231	503822	747053
4	243231	503822	747053
3	243231	503822	747053
2	243231	503822	747053
1	243231	503822	747053
A	203440	408387	611827
B	213651	419351	633002
C	222450	429330	651780
D	230896	450675	681571

ANEXO III

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	592948	2804368	3397316
23	528600	2073929	2602529
22	456382	1475956	1932338
21	407901	970641	1378542
20	351086	850237	1201323
19	316487	709444	1025931
18	310930	698956	1009886
17	305391	677802	983193
16	287220	623969	911189
15	282218	576663	858881
14	282042	572048	854090
13	280793	570455	851248
12	282885	556099	838984
11	282349	555270	837619
10	281572	554240	835812
9	258656	533088	791744
8	258656	533088	791744
7	255392	529013	784405
6	255392	529013	784405
5	255392	529013	784405
4	255392	529013	784405
3	255392	529013	784405
2	255392	529013	784405
1	255392	529013	784405
A	213612	428806	642418
B	224333	440318	664651
C	233573	450796	684369
D	242441	473209	715650

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR 52 - SUBSEC. DE HACIENDA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	592948	2804368	3397316
23	528600	2073929	2602529
22	456382	1475956	1932338

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
21	407901	970641	1378542
20	351086	850237	1201323
19	316487	709444	1025931
18	310930	698956	1009886
17	305391	677802	983193
16	287220	623969	911189
15	282218	576663	858881
14	282042	572048	854090
13	280793	570455	851248
12	282885	556099	838984
11	282349	555270	837619
10	281572	554240	835812
9	258656	533088	791744
8	258656	533088	791744
7	255392	529013	784405
6	255392	529013	784405
5	255392	529013	784405
4	255392	529013	784405
3	255392	529013	784405
2	255392	529013	784405
1	255392	529013	784405
A	213612	428806	642418
B	224333	440318	664651
C	233573	450796	684369
D	242441	473209	715650

ANEXO V

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

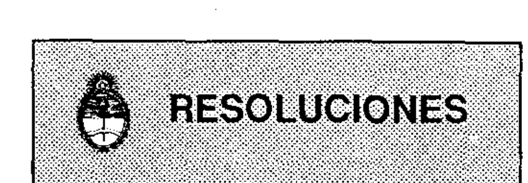
CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	616665	2916543	3533208
23	549744	2156886	2706630
22	474638	1534994	2009632
21	424217	1009467	1433684
20	365129	884246	1249375
19	329147	737822	1066969
18	323368	726914	1050282
17	317607	704914	1022521
16	298709	648927	947636
15	293506	599730	893236
14	293324	594930	888254
13	292025	593273	885298
12	294200	578843	872543
11	293643	577481	871124
10	292834	576409	869243
9	269002	554412	823414
8	269002	554412	823414
7	265608	550173	815781
6	265608	550173	815781
5	265608	550173	815781
4	265608	550173	815781
3	265608	550173	815781
2	265608	550173	815781
1	265608	550173	815781
A	222157	445958	668115
B	233307	457931	691238
C	242915	468828	711743
D	252139	492137	744276

ANEXO VI

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR 52 - SUBSEC. DE HACIENDA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	616665	2916543	3533208
23	549744	2156886	2706630
22	474638	1534994	2009632
21	424217	1009467	1433684
20	365129	884246	1249375
19	329147	737822	1066969
18	323368	726914	1050282
17	317607	704914	1022521
16	298709	648927	947636
15	293506	599730	893236
14	293324	594930	888254
13	292025	593273	885298
12	294200	578843	872543
11	293643	577481	871124
10	292834	576409	869243
9	269002	554412	823414
8	269002	554412	823414
7	265608	550173	815781
6	265608	550173	815781
5	265608	550173	815781
4	265608	550173	815781
3	265608	550173	815781
2	265608	550173	815781
1	265608	550173	815781
A	222157	445958	668115
B	233307	457931	691238
C	242915	468828	711743
D	252139	492137	744276



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 760/90

Autorízase a Gas del Estado Sociedad del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 3/8/90

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ajustar los valores tarifarios de GAS DEL ESTADO S. E. para adecuar sus ingresos al aumento de los costos de explotación.

Que corresponde asimismo fijar nuevos precios de transferencia del gas natural y gas licuado que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. vende a GAS DEL ESTADO S. E.

Que resulta necesario mantener las medidas instrumentadas oportunamente para mejorar la situación general del sector pasivo.

Que en el mismo sentido corresponde prorrogar la vigencia de tarifas preferenciales para las entidades de bien público sin fines de lucro.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL prevé la libre concertación de precios entre las partes interesadas.

Que a la fecha las firmas proveedoras y consumidoras de nafta virgen como materia prima petroquímica, han materializado acuerdos con cláusulas de precios definidos.

Que se hace necesario adecuar el resto de los precios de las materias primas para uso petroquímico.

Que dichas medidas se encuadran en la competencia acordada por el Artículo Nº 60 del Decreto Nº 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nº I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, a partir de las CERO (0) horas del día 3 de agosto de 1990 y los contenidos en los Anexos Nº V, XI y XIII desde las CERO (0) horas de las fechas que en cada caso se indican en dichos anexos. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y

3º de la Resolución M.O.S.P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo y entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nº V y XI, respectivamente.

Art. 4º — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M.O.S.P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86, y Artículo 12º de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 5º — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado, cualquiera fuera el nivel del consumo y la periodicidad de la facturación. Los importes respectivos regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde el día 3 de agosto de 1990.

Art. 6º — Los importes mínimos a facturar bimestralmente (sin impuestos) a cada cliente doméstico de gas por redes serán de aplicación cualquiera fuera el nivel del consumo y la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Los valores regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde el día 3 de agosto de 1990.

Art. 7º — Para los servicios domésticos de gas natural por redes y de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir del día 3 de agosto de 1990. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinarlos, las tarifas a aplicar se calcularán promediando los cuadros tarifarios en base al número de días de vigencia de los mismos dentro de cada período de consumo.

Art. 8º — La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M.O.S.P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales. Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 9º — Para los usuarios domésticos comprendidos en el régimen de tarifa especial de gas por redes para jubilados y pensionados se procederá de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía Nº 647 del día 13 de julio de 1990, con relación a los bimestres de facturación citados en dicha norma. Para los bimestres siguientes se aplicarán los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos II, IV, VII, VIII y X de esta Resolución.

Art. 10. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes y etano, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de las fechas indicadas en los Anexos respectivos de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos se prorratearán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 11. — Prorrógase por el término de 180 días a partir de su vencimiento, el régimen de tarifa especial para las entidades de bien público sin fines de lucro, conforme a la reglamentación incluida en el Anexo Nº XV de la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 53 de fecha 31 de enero de 1990. Las tarifas a aplicar a estas entidades y la fecha de vigencia figuran en el Anexo Nº XIII de la presente Resolución.

Art. 12. — Fíjase a partir de las fechas indicadas en el Anexo XII de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y del gas licuado que figuran en dicho Anexo.

Art. 13. — Autorízase a partir del 3 de agosto de 1990 el precio del gas licuado de productores a fraccionadores que se indica en el Anexo XII.

Art. 14. — Fíjanse a partir de las fechas indicadas en el Anexo XIV de esta Resolución los precios oficiales de venta de los insumos petroquímicos que figuran en dicho Anexo.

Art. 15. — Elimínase a la nafta virgen del listado de materias primas petroquímicas, cuyos precios oficiales se fijan periódicamente.

Art. 16. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a adecuar a períodos menores, y en forma proporcional, las escalas de consumo y los importes mínimos de los cuadros tarifarios establecidos para períodos bimestrales.

Art. 17. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a establecer el plazo de pago de las facturaciones correspondientes a grandes consumidores de gas natural y compradores de etano, en tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de las facturas, vencido el cual, el usuario quedará automáticamente constituido en mora.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCIONº M. E. Nº: 760/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	60	90,00
60	250	255,00
250	600	438,00
600	—	562,00

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	60	45,00
60	250	127,00
250	600	438,00
600	1000	562,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 5to. bimestre de 1990.

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1200	44,00
1200	3400	191,00
3400	—	287,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	2500	19,00
2500	8500	191,00
8500	—	207,00

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	22,00
250	1200	44,00
1200	2500	191,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	9,00
250	2500	19,00
2500	4500	191,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 6to. bimestre de 1990.

ANEXO Nº V a la RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE N. 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

A partir del 3/8/90: Australes 326,00 la unidad de 9300 Kcal.
A partir del 16/8/90: Australes 349,00 la unidad de 9300 Kcal.

CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

A partir del 3/8/90: Australes 343,00 la unidad de 9300 Kcal.

RESTOS DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos	
		A partir 3/8/1990	A partir 16/8/1990
De más de	Hasta	A	A
0	200	449,00	480,00
200	—	401,00	429,00

ANEXO Nº VI a la RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I: Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe):

Australes 351,00 la unidad de 9300 Kcal.

TARIFA II: Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Australes 142,00 la unidad de 9300 Kcal.

TARIFA III: Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	1200	44,00
1200	3400	191,00
3400	—	287,00

TARIFA IV: Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	2500	19,00
2500	8500	191,00
8500	—	207,00

ANEXO Nº VII a la RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CONSUMO DOMESTICO

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I: Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe):

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	175,00
250	1000	351,00

TARIFA II.A: Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	70,00
250	2500	142,00

TARIFA II.B: Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	70,00
250	4500	142,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 5to. bimestre (tarifa I), y a partir del 6to. bimestre de 1990 (tarifas II.A y II.B).

ANEXO Nº VIII a la RESOLUCION M. E. Nº: 760/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CONSUMO DOMESTICO

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III: Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	22,00
250	1200	44,00
1200	2500	191,00

TARIFA IV: Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	9,00
250	2500	19,00
2500	4500	191,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 6to. bimestre de 1990.

ANEXO Nro. IX A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 760/90

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

USUARIOS DOMESTICOS (Excepto Jubilados - Pensionados)

Australes 7.550,00 por factura emitida.

USUARIOS NO DOMESTICOS (Excepto Entidades Resol. S. E. Nº 53/90).

Australes 38.000,00 por factura emitida.

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO (De acuerdo a Resol. S. E. Nº 53/90).

Zonas I a V   Australes 15.000,00 por factura emitida.

Zonas VI a IX   Australes 9.000,00 por factura emitida.

IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES

USUARIOS DOMESTICOS (Excepto Jubilados - Pensionados) Australes 20.608,00.

ANEXO Nro. X A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 760/90

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

USUARIOS DOMESTICOS (Régimen Diferencial Jubilados - Pensionados)

Australes 3.775,00 por factura emitida.

IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES

USUARIOS DOMESTICOS (Régimen Diferencial Jubilados - Pensionados)

Australes 10.304,00.

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 5to. ó 6to. bimestre de 1990 según corresponda, conforme a lo dispuesto por la Resolución M. E. Nº 647/90.

ANEXO Nro. XI A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 760/90

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. S. E. Nº 385/88:

En Australes por unidad de 9.300 Kcal.

PROVINCIA	A partir del 3/8/1990	16/8/1990
BUENOS AIRES	236	244
CORDOBA	220	228
ENTRE RIOS	236	244
MENDOZA	210	217
SANTA FE	236	244

ANEXO Nro. XII A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 760/90

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y. P. F. S. E. A GAS DEL ESTADO S. E.

GAS NATURAL

A partir del 3/8/1990	166,00A /unidad de 9.300 Kcal
A partir del 16/8/1990	174,00A /unidad de 9.300 Kcal

GAS LICUADO

A partir del 3/8/1990	481,00	A /Kg.

PRECIO DE VENTA DE GAS LICUADO DE PRODUCTORES A FRACCIONADORES (NORTE DEL PAIS)

A partir del 3/8/1990	732,00	A /Kg.

ANEXO Nro. XIII A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 760/90

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BIEN PUBLICO Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD
(Resolución S. E. Nº 53/90)

ZONAS I a V

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos a partir del	
De más de	Hasta	3/8/1990 A	16/8/1990 A
0	200	336,00	360,00
200	—	300,00	321,00

ZONAS VI a IX

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos a partir del	
De más de	Hasta	3/8/1990 A	16/8/1990 A
0	200	203,00	217,00
200	—	181,00	194,00

ANEXO Nro. XIV A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 760/90

PRECIOS OFICIALES DE VENTA DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO A PARTIR DEL 3/8/1990 A	16/8/1990 A
PROPANO	Tm	564.000	564.000
BUTANO	Tm	534.000	534.000
PROPILENO	Tm	648.600	648.600
BUTILENO	Tm	614.100	614.100
GAS DE REFINERIA	MKcal.	30.250	32.350
GAS NATURAL			
—Buenos Aires	m³	401	429
— Ensenada	m³	401	429
— Campana	m³	401	429
— Río Tercero	m³	353	378
— Pilar	m³	401	429
— Pto. San Martín	m³	381	408
— Bahía Blanca	m³	353	378
ETANO	Tm	513.000	513.000
GASOLINA NATURAL	Tm	621.000	621.000

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 170/90

Modificación de la Resolución Nº C. 153/90.

Mendoza, 1/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han producido errores en la transcripción de la Resolución Nº C-153/90, que es necesario subsanar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificase, a todos sus efectos el grado alcohólico mínimo elaboración 1990, establecido en el Anexo a la resolución Nº C-153/90 para el establecimiento P-73554 — Exportadora Riojana, por el siguiente:

VINO BLANCO	VINO COLOR
10.10	11.20

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 171/90

Modificación de la Resolución Nº C. 151/90.

Mendoza, 1/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han producido errores en la transcripción de la Resolución Nº C-151/90, que es necesario subsanar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificanse a todos sus efectos los grados alcohólicos mínimos elaboración 1990, establecidos en el Anexo I de la Resolución Nº C-151/90 para los establecimientos que a continuación se detallan, por los que se consignan en cada caso:

	BLANCO	COLOR
N-7126-2 BGAS. Y VDOS. PAPONI S.R.L.	11.10	11.30
N-7407-9 HENRY HNOS. Y QUILES	14.10	15.10

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 172/90

Prorrógase un plazo establecido en la Resolución Nº C. 158/90.

Mendoza, 1/8/90

VISTO la Resolución nº C-158/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se establece que partir del día 31 de julio de 1990, se considerarán muestras oficiales, TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar, debiendo quedar UNO (1) de ellos en poder del interesado.

Que atento el dictado del Decreto nº 435/90, este Organismo se ha visto imposibilitado de efectuar el llamado a Licitación Pública correspondiente, que permitiera, en tiempo y forma, adquirir los elementos indispensables para el resguardo de la muestra a quedar en poder del interesado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de TREINTA (30) días más, el plazo establecido por la Resolución nº C-158/90, para considerar muestras oficiales TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Ramón A. Díaz. — Juan B. Monserrat.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 34.685/90

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 34.214.

Bs. As., 7/8/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.214, en virtud de la cual se redujo el recargo tarifario de 70 % fijándolo en el 40 % para las operaciones de descarga y carga de semilla de girasol, y

CONSIDERANDO:

Que el resultado obtenido con la aplicación de dicho descuento, benefició a las partes intervinientes, habiendo permitido asegurar el desarrollo operativo.

Que de este modo se ha logrado mejorar el giro de las instalaciones y, en igual medida, el factor de utilización de la capacidad de almacenaje, resultando propio mantener por nuevo período, las condiciones tarifarias aprobadas por la precitada resolución.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de la resolución "JNG" Nº 34.214 para el período comprendido entre el 1º de Agosto y el 30 de Septiembre de 1990.

Art. 2º — Dése intervención a la Gerencia de Organización y Sistemas.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo.— Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.684/90

Prorróganse las normas enunciadas en la Resolución Nº 34.458.

Bs. As., 7/8/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 24.625, la que trata el sistema de préstamos de mercadería para el cumplimiento de compromisos de embarque, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de mantenerse las dificultades en la recolección y acopio de cereales, se hace necesario propender a facilitar los medios adecuados para soslayar tales inconvenientes.

Que correlativamente para facilitar a los exportadores el cumplimiento de sus obligaciones con el exterior, se hace propicio extender el plazo de vencimiento de los préstamos, por un período que se estima razonable, descontando que a su finalización han de desaparecer los inconvenientes apuntados.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase desde su vencimiento y hasta el 30 de setiembre de 1990 las normas enunciadas en la resolución "JNG" Nº 34.458.

Art. 2º — Oportunamente, acumúlense los presentes actuados al trámite Nº 479.795.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo.— Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3215/90

Procedimiento. Artículo 28, 3er. párrafo de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones. Actualización del saldo de declaración jurada. Resolución General Nº 3187, su modificación.

Bs. As., 8/8/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, con motivo de la elevación al Congreso Nacional del proyecto de modificación de los artículos 28 y 34 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ha instruido a este Organismo para que, con carácter de excepción modifique las fracciones previstas en la Resolución General

Nº 3187, aplicables a los ejercicios cerrados durante el curso del mes de marzo de 1990.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección Legislación, y en uso de las facultades que acuerdan los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE

Artículo 1º — A los fines previstos en el primero y segundo párrafos del artículo 1º de la Resolución General Nº 3187, los porcentajes a aplicar para los ejercicios cerrados durante el curso del mes de marzo de 1990, serán los siguientes:

a) Primera fracción: cinco por ciento (5 %).

b) Segunda fracción: noventa por ciento (90 %).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Defensa

PRIVATIZACIONES

Res. 1018/90

Fíjanse las fechas de apertura de las licitaciones convocadas por los Decretos Nros. 1382, 1383, 1384 y 1386 de fecha 23/7/90.

Bs. As., 3/8/90

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 1382, 1383, 1384 y 1386 de fecha 23 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la fecha de realización del acto de apertura de las licitaciones a que se ha convocado para la venta de la totalidad del capital accionario que el ESTADO NACIONAL posee en FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, POLISUR SOCIEDAD MIXTA, INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA, PETROPOL SOCIEDAD MIXTA, MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA y CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, como así también la convocada para la venta de la EX-PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA POR LA LEY Nº 19.123.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer como fechas de apertura de los sobres correspondientes a las licitaciones a que se ha convocado para la venta de la totalidad del capital accionario que el ESTADO NACIONAL posee en FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; la totalidad de la participación accionaria que el ESTADO NACIONAL posee en POLISUR SOCIEDAD MIXTA, INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA, PETROPOL SOCIEDAD MIXTA, MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA y CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, como así también la convocada para la venta de la EX-PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA POR LA LEY Nº 19.123, las siguientes:

EMPRESA O ACTIVO A LICITAR DISPUESTO POR:	FECHA	HORA
Decreto Nº 1382 del 23 de julio de 1990	24.09.90	15:00
Decreto Nº 1383 del 23 de julio de 1990	25.09.90	15:00
Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990	26.09.90	15:00
Decreto Nº 1386 del 23 de julio de 1990	28.09.90	15:00

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Defensa

SALARIOS

Res. 941/90

Adécuanse los Suplementos por Actividad Crítica del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 16/7/90

VISTO el Decreto Nº 1116 del 13 de junio de 1990, lo propuesto por la Comisión de Coordinación del Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, determinada en el Artículo 45 de su Estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del mencionado Decreto Nº 1116/90, se ha dispuesto nuevos incrementos a las remuneraciones del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, respecto de los valores vigentes al 30 de abril de 1990.

Que por Resolución M. D. Nº 295 del 15 de marzo de 1990, se adecuaron las disposiciones que establecían Suplementos por Actividad Crítica al referido personal, establecido conforme las prescripciones del apartado i) del inciso 2º del Artículo 18 de la Reglamentación al ya referido Estatuto según los términos del Artículo 16 del Decreto Nº 239/90.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución M. D. Nº 295/90, corresponde reajustar los valores detallados en la Resolución M. D. Nº 705/90 vigentes desde el 1º de abril de 1990, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, que los reemplaza, a partir del 1º de mayo de 1990.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Por ello;

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázanse los ANEXOS A a H de la Resolución M. D. Nº 705/90 por los que, con igual nominación forman parte integrante de la presente, determinando el detalle de los valores vigentes a partir del 1º de mayo de 1990, para la liquidación de los Suplementos por Actividad Crítica al Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

Art. 2º — El mayor costo que demande el cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución, será atendido con los créditos específicos asignados a cada jurisdicción, por el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Humberto Romero.

ANEXO A

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 1777/77
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

	MONTO A PARTIR DE:
AGRUPAMIENTO Y CLASE	1º- V - 1990
SUPERIOR	
C/I	501.397
C/II	449.057
C/III	429.212
UNIVERSITARIO	
C/I	420.463
C/II	398.577
C/III	386.886
C/IV	376.807
SUPERVISION	
C/I	337.677
C/II	322.405
C/III	314.006
TECNICO	
C/I	314.006
C/II	306.723
C/III	300.630
C/IV	295.843
PRODUCCION	
C/I	214.706
C/II	212.526
C/III	210.441
C/1/2.OF.	208.488
C/AY.	207.090
C/IV	205.328

ANEXO B

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 1460/79
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

	MONTO A PARTIR DE:
AGRUPAMIENTO Y CLASE	1º- V - 1990
SUPERIOR	
C/I	501.397
C/II	449.057
C/III	429.212
UNIVERSITARIO	
C/I	420.463
SUPERVISION	
C/I	405.211
C/II	386.886
C/III	376.807
TECNICO	
C/I	314.006
C/II	306.723

AGRUPAMIENTO Y CLASE	MONTO A PARTIR DE: 1º- V - 1990
PRODUCCION	
C/I	245.378
C/II	242.887
C/III	240.504
C/1/2.OF.	238.272
C/AY.	236.674
C/IV	234.661

ANEXO C

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 644/79
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

AGRUPAMIENTO Y CLASE	PRESTACION DE SERVICIO			
	CONSULTORIOS EXTERNOS	Guardias, Salas de Internación y Quirófanos (horario Diurno)	Guardias, Salas de Internación y Quirófanos (horario Nocturno)	Terapia Intensiva Unidades Coronarias y Renal Cineangiocoronariografía y hemodinamia.
SUPERVISION				
C/I	135.071	202.606	270.142	337.677
C/II	128.961	193.444	257.924	322.405
C/III	125.603	188.403	251.204	314.006
TECNICO				
C/I	125.603	188.403	251.204	314.006
C/II	122.690	184.033	245.378	306.723

ANEXO D

ANEXO II DE LA RESOLUCION M. D. Nº 9/85
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

NIVELES	MONTO A PARTIR DE: 1º- V - 1990
NIVEL- A	514.149
NIVEL- B	445.597
NIVEL- C	308.490
NIVEL- D	240.303
NIVEL- E	171.751
NIVEL- F	154.367
NIVEL- G	137.228
NIVEL- H	120.335
NIVEL- I	103.075
NIVEL- J	85.691
NIVEL- K	68.553
NIVEL- L	58.515

SUMA DE CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA PERCIBIR LOS DISTINTOS NIVELES

a) Revistar en las Direcciones de Tránsito Aéreo o de Comunicaciones, las Regiones Aéreas o la Dirección General del Servicio Meteorológico Nacional.

Comando de Aviación Naval y sus dependencias y servicios de Hidrografía Naval.

b) Para los Niveles A, B y C poseer título oficialmente reconocido que sea acorde con la función que se desempeña.

c) Para el resto de los Niveles poseer título oficialmente reconocido que sea acorde con la función que se desempeñe o bien idoneidad certificada por la autoridad correspondiente.

d) Desempeñar alguno de los cargos que constan en el Anexo III de esta Resolución y conforme a los Niveles que en los mismos se determinan.

e) Realizar tareas inherentes al cargo que se desempeña.

ANEXO E

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 10/85
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

NIVELES	MONTO A PARTIR DE: 1º- V - 1990
NIVEL- I	587.599
NIVEL- II	514.149
NIVEL- III	440.700
NIVEL- IV	367.250
NIVEL- V	293.799
NIVEL- VI	220.349

SUMA DE CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA PERCIBIR LOS DISTINTOS NIVELES

a) Revistar en el Comando de Regiones Aéreas, la Dirección de Tránsito Aéreo o las Regiones Aéreas

Comando de Aviación Naval y dependencias.

b) Para los Niveles I, II poseer Título oficialmente reconocido de Operador de Control de Vuelo, Jefe de Aeródromo, Técnico en Operaciones Terrestres u Operador de Información Aeronáutica o Licencias equivalentes otorgadas por autoridad competente con anterioridad a esta Resolución.

c) Para los Niveles III, IV poseer título oficialmente reconocido acorde con la función que se desempeña o Licencia equivalente otorgada por autoridad competente con anterioridad a esta Resolución.

d) Para los Niveles V, VI poseer título oficialmente reconocido acorde con la función que se desempeña o Licencia equivalente otorgada por autoridad competente con anterioridad a esta Resolución o bien idoneidad certificada por la autoridad correspondiente.

e) Desempeñar algunos de los cargos que constan en el Anexo II, III y IV de esta Resolución y conforme a los Niveles y condiciones que en los mismos se determinan.

f) Realizar tareas inherentes al cargo que se desempeña.

ANEXO F

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 420/85
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

AGRUPAMIENTO Y CLASE	PRESTACION DE SERVICIO			
	CONSULTORIOS EXTERNOS	Guardias, Salas de Internación y Quirófanos (horario Diurno)	Guardias, Salas de internación y Quirófanos (horario Nocturno)	Terapia Intensiva, Unidades Coronarias y Renal, Cineangiocoronariografía y Hemodinamia.
SUPERIOR				
C/I	306.042	403.975	514.149	612.082
C/II	276.916	365.528	465.218	553.831
C/III	263.433	347.731	442.567	526.866
SUPERVISION				
C/I	251.263	331.669	422.123	502.528
C/II	226.287	299.368	381.014	453.589
C/III	194.495	256.734	326.752	388.991
UNIVERSITARIO				
C/II	226.794	299.368	381.014	453.589
C/III	208.915	275.768	350.979	417.831
C/IV	194.495	256.734	326.752	388.991
TECNICO				
C/I	194.495	256.734	326.752	388.991
C/II	182.799	241.295	307.104	365.599
C/III	175.194	231.256	294.325	350.386
C/IV	168.839	222.866	283.648	337.677

ANEXO G

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 110/89
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

NIVEL Y FUNCION	MONTO A PARTIR DE: 1º - V - 1990
DIRECTIVO	
Jefe de Departamento	183.624
" de División	165.262
" de Sección	153.020
ESPECIALISTA EN INFORMATICA	
Analista Mayor	128.537
" de 1ra.	104.054
" de 2da.	79.571
" de 3ra.	63.657
Programador Mayor	97.933
" de 1ra.	79.571
" de 2da.	67.329
" de 3ra.	59.984
Planificador Mayor	85.691
" de 1ra.	71.002
" de 2da.	63.657
" de 3ra.	59.984
Planificador de Carga Mayor	85.691
" " " de 1ra.	71.002
" " " de 2da.	63.657
" " " de 3ra.	59.984
Analista de Procesamiento	128.537
Implementador Mayor	97.933
" de 1ra.	79.571
" de 2da.	67.329
" de 3ra.	59.984
OPERADORES DE COMPUTADORA	
Operador de Computadora Mayor	85.691
" " " de 1ra.	71.002
" " " de 2da.	63.657
" " " de 3ra.	59.984
Graboverificador Mayor	71.002
" de 1ra.	63.657
" de 2da.	59.984
" de 3ra.	55.087

NIVEL Y FUNCION	MONTO A PARTIR DE: 1º - V - 1990
AUXILIAR DE COMPUTACION	
Auxiliar de Computación Mayor	71.002
" " " de 1ra.	63.657
" " " de 2da.	59.984
" " " de 3ra.	55.087
" " " de 4ta.	48.966
ESPECIALISTA EN TELE-PROC. O COMUNICACION DE DATOS	
Espec. en Comun. Mayor	135.882
" " " de 1ra.	113.848
" " " de 2da.	91.812
" " " de 3ra.	67.329
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE DATOS	
Administrador de Base de Datos Mayor	142.616
" " " de 1ra.	117.519
" " " de 2da.	91.812
" " " de 3ra.	67.329
ESPECIALISTA DE CONTROL DE RED	
Especialista en Cont. de Red. Mayor	85.691
" " " de 1ra.	75.899
" " " de 2da.	71.002
" " " de 3ra.	63.657
ANALISTA DE PROGRAMACION	
Analista Programador Mayor	122.416
" " " de 1ra.	104.054
PROGRAMACION DE SISTEMAS	
Programador de Sistemas Mayor	122.416
" " " de 1ra.	108.951
" " " de 2da.	85.691
" " " de 3ra.	67.329

ANEXO H

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. D. Nº 560/89
VALORES AL 1º DE MAYO DE 1990

NIVELES	MONTO A PARTIR DE: 1º - V - 1990
1	128.537
2	116.295
3	104.054
4	97.933

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3216/90

Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. *Cómputo del gravamen sobre los activos.* Régimen de transición. Artículo 2º, inciso a), de las Resoluciones Generales Nros. 1787 y 1908, con sus respectivas modificaciones: su sustitución.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el artículo 10 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar un régimen de transición para la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias, que contemple la medida en que incidirá la deducción que autoriza la norma citada en el visto, sobre el tributo que en definitiva deba ingresarse con relación al primer ejercicio fiscal iniciado a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Que asimismo, procede introducir las modificaciones pertinentes en las normas que se reglan a los citados pagos a cuenta, correspondientes a los períodos posteriores al mencionado en el párrafo anterior, atendiendo a igual orden de ideas.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las facultades que acuerdan los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De los montos actualizados resultantes por aplicación de las Resoluciones Generales Nros. 1787 y sus modificaciones y 3201; Nros. 1908 y sus modificaciones y 3203 o Nº 3100, según corresponda, podrán detraerse las sumas obladas en concepto de anticipos del impuesto sobre los activos, constituyendo las diferencias los importes a ingresar y computar como anticipos en la declaración jurada del gravamen a las ganancias.

La detracción que autoriza al párrafo precedente se efectuará hasta el monto máximo que resulte de aplicar a los anticipos del gravamen sobre los activos ingresados, el coeficiente que para cada caso se establece a continuación:

a) Sociedades comprendidas en el artículo 69, inciso b), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones: cincuenta y cinco centésimos (0,55).

b) Sujetos titulares de las participaciones regladas por el artículo 10, 5º párrafo, de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, en tanto la participación computada en el año fiscal que sirve de base para la determinación de los anticipos no consistiera en quebranto: el que resulte por aplicación de la fórmula contenida en el anexo que integra este inciso.
En aquellos supuestos que en el término "Y" de la fórmula no pudiera determinarse —por no resultar ganancia neta sujeta a impuesto o arrojar quebranto, como consecuencia de la exclusión de las participaciones—, se considerará que el mismo equivale a cero (0).

c) Sujetos beneficiados por regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales: el que represente la proporción gravada en el impuesto a las ganancias, correspondiente al ejercicio fiscal por el cual se liquidan los anticipos de dicho tributo.

d) En los restantes casos: uno (1).

Art. 2º — la opción que acuerda el artículo anterior podrá ser realizada por los sujetos y con relación a los ejercicios que se fijan a continuación:

a) *Personas físicas y sucesiones indivisas:* año fiscal 1990.

b) Sociedades comprendidas en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones: primer ejercicio iniciado a partir del 1/1/90.

Art. 3º — El ejercicio de la opción otorgada por la presente se formalizará mediante la presentación de nota, la que deberá contener:

a) Apellido y nombre o denominación;

b) clave única de identificación tributaria;

c) anticipo del impuesto a las ganancias que se liquida;

d) monto actualizado resultante por aplicación de las normas mencionadas en el artículo 1º

e) determinación de los importes computables de cada uno de los anticipos ingresados, correspondientes al gravamen sobre los activos, y fecha, institución bancaria y sucursal, en que se efectuó su pago;

f) monto del anticipo del impuesto a las ganancias a ingresar;

g) fórmula prevista en el artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones;

h) firma del presentante y carácter invocado.

La nota a que se refiere el párrafo precedente se *interpondrá ante la dependencia de este* Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones del peticionario frente al impuesto a las ganancias, excepto en el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2654 y sus modificaciones, que se ajustarán a lo dispuesto en dicha norma.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 2º, inciso a), de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, por el siguiente:

"a) del monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior se deducirán, en el orden en que se enuncian a continuación:

1. La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

2. El gravamen sobre los activos, con las limitaciones que fija el artículo 10 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, correspondiente al ejercicio fiscal del cual se parte para la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias.

3. Las retenciones que les hubieran sido practicadas durante el período considerado precedentemente, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones que se les practicaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos."

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 2º, inciso a), de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, por el siguiente:

"a) del monto de impuesto determinado en la *declaración jurada correspondiente* al período fiscal anterior se deducirán, en el orden en que se enuncian a continuación:

1. — La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

2. — El gravamen sobre los activos, con las limitaciones que fija el artículo 10 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, imputable al ejercicio fiscal del cual se parte para la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias.

3. — Las retenciones que les hubieran sido efectuadas durante el período considerado precedentemente, excepto los que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones que se les practicaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos".

Art. 6º — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación oficial, excepto en los casos que seguidamente se prevén:

a) La sustitución prevista en el artículo 4º, será de aplicación para la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al segundo ejercicio fiscal iniciado a partir del 1/1/90.

b) La sustitución establecida en el artículo 5º, que regirá la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias, pertenecientes al período fiscal 1991 y siguientes.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Anexo al artículo 1º, inciso b), de la Resolución General Nº 3216

El coeficiente a aplicar en los casos encuadrados en el artículo 1º, inciso b) de la Resolución General Nº 3216, resultará de la siguiente fórmula:

$$\frac{X - Y}{X} \cdot Z$$

donde:

X: Impuesto a las ganancias determinado con relación al período fiscal inmediato anterior a aquel por el cual se liquidan los anticipos de igual gravamen.

Y: Impuesto a las ganancias que se determine sobre la ganancia neta imponible, previa detracción de las participaciones, correspondientes al período fiscal del cual se parte para el cálculo de los anticipos de dichos tributos.

Z: Porcentaje de las participaciones regladas por el artículo 10, 5º párrafo de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1981 de u$s. 750 Nos. 666.920 y 678.511, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 87,50 Nos. 1.871.786/788, 2.178.482, 2.189.716, 3.531.368, 3.536.854, de u$s, 437,50 Nos. 2.300.428 y 2.397.181, de u$s. 875 Nos. 1.005.900, 1.027.744, 1.059.083, 1.080.886, 1.090.116, 2.608.717, 2.657.152, 2.692.725, 2.739.720/721, 2.794.330, 2.833.868, 2.845.349/350, 2.863.915, 4.015.375 y 4.015.829 y de u$s. 4.375 Nos. 4.743.391/392, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. de u$s. 75 Nos. 2.175.956, 3.509.782 y 3.518.319, de u$s. 750 Nos. 2.721.909 y 2.872.333, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 11.002.367, de u$s. 1.000 Nº 12.005.914, de u$s. 5.000 Nº 13.004.365, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Se emitirá los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 3/8/90.

e. 14/8 N 16.029 v. 14/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han de dejado de efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 13/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 601.418/79

Bs. As., 6/8/90

SE COMUNICA a la firma/s/SR/s. JUAN CARLOS OCAMPO D.N.I. 7.993.575 y Sr./a. - que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 21.738/80, por el importe de ₳ 2.448.970.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 / de la ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N. UD/S. NOTIFICADO/S. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI — Jefe (Int.) División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 14/8 Nº 1825 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 601.418/79

Bs. As., 6/8/90

SE COMUNICA a la firma/s/SR/s. IGNACIO HECTOR SANCHEZ D.N.I. 7.894.829 y Sr./a. - que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 21.739/80, por el importe de ₳ 4.408.146.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 / de la ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N. UD/S. NOTIFICADO/S. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI — Jefe (Int.) División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 14/8 Nº 1826 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 601.284/75

Bs. As., 6/8/90

SE COMUNICA a la firma/s/SR/s. TITO EDGARDO AGUIRRE C.I. 5.574.188 P.F. y Sr./a. - que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.135/77, por el importe de ₳ 8.391.439.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 / de la ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N. UD/S. NOTIFICADO/S. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI — Jefe (Int.) División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 14/8 Nº 1827 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 600.656/83

Bs. As., 6/8/90

SE COMUNICA a la firma/s/SR/s. "ALDO MARAN" y Sr./a. - que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.014/89 por el importe de ₳ 52.446.966.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 / de la ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N. UD/S. NOTIFICADO/S. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI — Jefe (Int.) División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 14/8 Nº 1828 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 600.725/77

Bs. As., 6/8/90

SE COMUNICA a la firma/s/SR/s. RADSAR S.A.I.C.F.A. / WOLFGANG ZUCKER y Sr./a. ANTONIO BASTEIRO RAUL A. DELFINO INGEBORG LUIS E. WICHMAN de BASTEIRO JULIETA A. DELFINO que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.689/80, por el importe de ₳ 61.126.658.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 / de la ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N. UD/S. NOTIFICADO/S. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI — Jefe (Int.) División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 14/8 Nº 1829 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS/"2" 601.128

Expediente Nº 602.566/86

Bs. As., 31/7/90

Se le hace saber a MARINA MAGDALENA MENESES, que en el Expte. de referencia en trámite ante el Depto. Contencioso Capital —Sec. Nº "2", a mi cargo, como fecha 21 de Junio de 1988 se ha dispuesto:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: MARINA MAGDALENA MENESES - a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (cuyo monto se le informará a su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C.A. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 14/8 Nº 1830 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS/"2" 601.129

Expediente Nº 602.565/86

Bs. As., 31/7/90

Se le hace saber a JULIA COCA de MALDONADO que en el Expte. de referencia en trámite ante el Depto. Contencioso Capital —Sec. Nº "2"—, a mi cargo, como fecha 29 de Mayo de 1987 se ha dispuesto lo que a continuación se transcribe:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: JULIA COCA de MALDONADO - a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (cuyo monto se le informará a su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C.A. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. FDO. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Horario de atención al público de 12,30 a 17,30 hs.

e. 14/8 Nº 1831 v. 14/8/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCC. S3

Expediente Nº 423.741/89

Bs. As., 6/8/90

Se le hace saber a la firma LENEPO S.A.I.C. que en el expediente Nº: 423.741/89, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº: 3— ha recaído con fecha 21 de Diciembre de 1989, la Resolución ANCC. Nº: 1118/89; la que en su parte pertinente dice:

ART. 1º — DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero.

ART. 2º — FORMULANDO CARGO a la firma LENEPO S.A.I.C. por la suma de ₳ 555,77.- (australes quinientos cincuenta y cinco con setenta y siete centavos) en concepto de tributos e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero.

ART. 3º — De forma. FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 14/8 Nº 1832 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-998 - autos caratulados "MARINO MACHUCA AYALA S/Infracción Aduanera" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s MARINO MACHUCA AYALA - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-998, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 986 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1833 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-995 - autos caratulados "HERNESTO BOGADO S/Infracción Aduanera" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s HERNESTO BOGADO - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-995, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 987/986 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1834 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-977 - autos caratulados "JORGE ORLANDO ANTIVILO ORTIZ S/Infracción Aduanera" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JORGE ORLANDO ANTIVILO ORTIZ - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-977, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 970 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1835 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-589 - autos caratulados "CARLOS AUGUSTO SAN VICENTE S/Infracción Aduanera" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CARLOS AUGUSTO SAN VICENTE - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-589, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1836 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-978 - autos caratulados "JUAN DE DIOS ORTIZ CACERES S/Infracción Aduanera" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JUAN DE DIOS ORTIZ CACERES - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-978, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 970 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1837 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-999 - autos caratulados "BONIFACIA RAMIREZ DE CABAÑAS" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s BONIFACIA RAMIREZ DE CABAÑAS - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-999, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1838 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1031 - autos caratulados "PAULINA MARTINEZ" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s PAULINA MARTINEZ - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1031, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 977 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1839 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1272 - autos caratulados "JUAN ROJAS" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JUAN ROJAS - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1272, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infrac. Art. 986 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1840 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1273 - autos caratulados "RAMON INFRAN GONZALEZ" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s RAMON INFRAN GONZÁLEZ - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1273, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 14/8 Nº 1841 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1274 - autos caratulados "Francisco Concepción Vera Alvarez" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Francisco Concepción Vera Alvarez - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1274, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infrac. Art. 986 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA DE IGUAZU.

e. 14/8 Nº 1842 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1450 - autos caratulados "Orlando Rea Suyon" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Orlando Rea Suyon - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1450, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 977 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU.

e. 14/8 Nº 1843 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1451 - autos caratulados "Claudemir Royeri" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Claudemir Royeri - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1451, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU.

e. 14/8 Nº 1844 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1547 - autos caratulados "Sixto Pérez Santander" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Sixto Pérez Santander - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1547, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU.

e. 14/8 Nº 1845 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1578 - autos caratulados "Juan Ernesto Franco" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Juan Ernesto Franco - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1578, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU.

e. 14/8 Nº 1846 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1582 - autos caratulados "Asunción Castillo de Sosa" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Asunción Castillo de Sosa - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1582, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 C.A. - para que dentro del perentorio

término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU.
e. 14/8 Nº 1847 v. 14/8/90

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86-1583 - autos caratulados "Ramona Dominga Areco" - se ha dispuesto notificar: "///TO. IGUAZU, 6 AGO. 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Ramona Dominga Areco - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-1583, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 986 C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.
NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador ADUANA IGUAZU.
e. 14/8 Nº 1848 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

HAGO SABER A UDS. que en los autos caratulados "SA49 nº 7/85 KRAISMANN, Raúl Osvaldo y otros s/infracción art. 947 del Código Aduanero" que tramita por ante esta Aduana, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire-Rio Grande-Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe "RIO GRANDE, 25 de julio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a KRAISMANN, Raúl Osvaldo; ROGA, Alberto Domingo; MAUROMATIS, Daniel y ALVAREZ, Mabel presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 947 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder o en su defecto, la individualizará indicando su contenido el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1101 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Se les hace saber la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha de cometida la infracción:

VALOR EN ADUANA: A 67,13

VALOR PLAZA: A 95,90, montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1849 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa SURARCO S.A. que en expte. SA49 nº 26/87 - (PET 20/86-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990, Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a SURARCO S.A. conferida a fs. 21) vuelta sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 1105 del Código Aduanero, y DECLARASE REBELDE. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO". FDO. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1850 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa SURARCO S.A. que en expte. SA49 nº 27/87 (PET 21/86-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990; Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a SURARCO S.A. conferida a fs. 15) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. QUEDA UD. NOTIFICADO". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1851 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa SURARCO S.A. que en expte. SA49 nº 28/87 (PET 22/86-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990, Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a SURARCO S.A. conferida a fs. 16) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. — QUEDA UD. NOTIFICADO". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1852 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa SURARCO S.A. que en expte. SA49 nº 29/87 (PET 23/86-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990 Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a SURARCO S.A. conferida a fs. 15) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1853 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa SURARCO S.A. que en expte. SA49 nº 30/87 - (PET 24/86-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990, Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a SURARCO S.A. conferida a fs. 16) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. NOTIFIQUESE". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1854 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa IZI LEVENZON S.A. que en expte. SA49 nº 31/87 (PET 30/86-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990, Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a IZI LEVENZON S.A. conferida a fs. 21) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. NOTIFIQUESE". FDO. S. H. BRUN — ADM. AD. RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1855 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa TEXTIL FUEGUINA S.A. que en expte. SA49 nº 32/87 (PET 48/84-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990; Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a TEXTIL FUEGUINA S.A. conferida a fs. 14 vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. NOTIFIQUESE". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1856 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa TEXTIL FUEGUINA S.A. que en expte. SA49 nº 33/87 (PET 42/84), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990, Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a TEXTIL FUEGUINA S.A. conferida a fs. 20) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. NOTIFIQUESE". Fdo. S. H. BRUN — ADMIN. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1857 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa SURARCO S.A. que en expte. SA49 nº 35/87 (PET 13/85-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990 Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a SURARCO S.A. conferida a fs. 17 vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. NOTIFIQUESE". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1858 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la empresa TEXTIL FUEGUINA S.A. que en expte. SA49 nº 37/87 (PET 51/85-RGD), ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "RIO GRANDE, 30 de julio de 1990, Visto las presentes actuaciones y atento el tiempo transcurrido desde que se notificara la vista a TEXTIL FUEGUINA S.A. conferida a fs. 14) vuelta, sin que hasta la fecha se recibiera contestación, hagase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1105 del Código Aduanero y DECLARASE REBELDE. NOTIFIQUESE". Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.
e. 14/8 Nº 1859 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en autos caratulados "SA49 nº 43/87 - (PET 20/85-RGD) KESTNER S.A.C.I.F.I. y A. S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO" que tramita por ante esta Aduana de Rio Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire-Rio Grande-Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe "RIO GRANDE, 28 de setiembre de 1988. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a KESTNER S.A.C.I.F.I.A. con domicilio en Estrada 844-Rio Grande-Tierra del Fuego, presunta/ o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documentación que tuviere en su poder, o en su defecto la individualizará indicando su contenido, o el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido Texto Legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal dispuesto por el art. 930/932 del Código Aduanero, si abona en el término para contestar la vista la suma de A 1.484.705,06 en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto éste que será actualizado a la fecha de cancelación (art. 926 del C.A.), se declarará extinguida la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber que se otorga además, el mismo plazo para efectuar el retorno de la

mercadería al AAE, solicitar su nacionalización, o reimportación al TCN. QUEDA UD. NOTIFICADO. Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA RIO GRANDE.

e. 14/8 Nº 1860 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a Ud. que en los autos caratulados "SA49 nº 21/88-RGD LUIS ALBERTO ANDRADE ZENTENO S/INFRACCION ART. 987 CODIGO ADUANERO", que tramita por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire-Río Grande-Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe "RIO GRANDE, 01 de agosto de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a LUIS *ALBERTO ANDRADE ZENTENO, con domicilio en Mackinlay 598-Río Grande-Tierra del Fuego*, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder o en su defecto, la individualizará indicando su contenido el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de extinción penal dispuesto por el art. 930/932 del C.A., si abona en el término para contestar la vista la suma de ₳ 1.275.- en concepto de multa, a la fecha de cometida la infracción, monto éste que será actualizado a la fecha de cancelación (art. 926 del C.A.) se declarará extinguida la acción penal. NOTIFIQUESE. Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA RIO GRANDE.

e. 14/8 Nº 1861 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en los autos caratulados "SA49 nº 7/89-RGD Rubén Marcos SANTECCHIA S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO" que tramitan por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire-Río Grande-Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe "RIO GRANDE, 17 de marzo de 1989. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a Rubén Marcos SANTECCHIA, con domicilio en Ricardo Rojas 676-Río Grande-Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder, o en su defecto la individualizará indicando su contenido, el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del Código Aduanero. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal dispuesto por el art. 930/932 del C.A., si abona en el término para contestar la vista la suma de ₳ 9.020,59 en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto éste que será actualizado a la fecha de la cancelación (art. 926 del C.A.), se declarará extinguida la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber que se otorga además, el mismo plazo para efectuar el retorno de la mercadería al AAE, solicitar su reimportación. QUEDA UD/NOTIFICADO.

e. 14/8 Nº 1862 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en autos caratulados "SA49 nº 15/90-RGD CAMISUR S.A./ INFRACCION ART. 970 del CODIGO ADUANERO" que tramita por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire-Río Grande-Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe "BUENOS AIRES, 6 de junio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a CAMISUR S.A. con domicilio en Rivadavia 1020-Río Grande-Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder, o en su defecto la individualizará indicando su contenido, o el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del Código Aduanero. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal dispuesto por el art. 930/932 del C.A., si abona en el término para contestar la vista la suma de ₳ 19.524,60 en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto éste que será actualizado a la fecha de cancelación, se declarará extinguida la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber que se otorga además, el mismo plazo para efectuar el retorno de la mercadería en cuestión al AAE, o solicitar su reimportación. *QUEDA UD. NOTIFICADO*. Fdo. S. H. BRUN — ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.

e. 14/8 Nº 1863 v. 14/8/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en los autos caratulados "SA49 nº 19/90 (PET 15/89-RGD) SURARCO S.A. S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO" que tramita ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire-Río Grande-Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe "RIO GRANDE, 6 de junio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a SURARCO S.A. con domicilio en Padre Forgacs 1461-Río Grande-Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documentación que tuviere en su poder, o en su defecto la individualizará indicando su contenido, o el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido Texto Legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal dispuesto por el art. 930/932 del Código Aduanero, si abona en el término para contestar la vista la suma de ₳ 1.484.705,06 en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto éste que será actualizado a la fecha de cancelación (art. 926 del C.A.), se declarará extinguida la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber que se otorga además, el mismo plazo para efectuar el retorno de la mercadería al AAE, solicitar su nacionalización o reimportación al TCN. QUEDA UD. NOTIFICADO. Fdo. S. H. BRUN — Adm. Ad. Río Grande.

e. 14/8 Nº 1864 v. 14/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
052/90	30-50423363-0		LACTONA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) UNA.

e. 14/8 Nº 1865 v. 14/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
051/90	30-50121885-1		QUIMICA ESTRELLA S.A.C.I. e I.

e. 14/8 Nº 1866 v. 14/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
057/-020/90	30-50091427-7		OSRAM ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 14/8 Nº 1867 v. 14/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: JUNIN.

CODIGO: 119.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04/119	30-59175111-1	15.412-572-8	CARNES PAMPEANAS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 14/8 Nº 1868 v. 14/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
11/8/90	196238972,3470
12/8/90	196606880,7593
13/8/90	196975478,9255

e. 14/8 Nº 1885 v. 14/8/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.838/90

Expte. 27.754

Bs. As., 11/7/90

VISTO el expediente 27.754 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "L'Union Des Assurances de Paris I.A.R.D.", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a la Resolución General nº 18.016 de fecha 5 de octubre de 1984 por parte de "L'Union Des Assurances de Paris I.A.R.D.", conforme la denuncia formulada por el Instituto Nacional de Reaseguros.

Que la conducta probada con los elementos de autos y reconocidos por la imputada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 58 de la citada norma legal.

Que conforme a la manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora conforme constancias del Proveído nº 71.980 de fecha 21 de marzo de 1990.

Que así se asegura el derecho de defensa de la compañía imputada, formulando su descargo a fs. 21/5.

Que las defensas esgrimidas por la compañía de seguros, no tienen entidad suficiente para justificar su actuación.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, habiéndose además asegurado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 26/9, la falta cometida, los descargos formulados por la imputada y finalmente la falta de sanciones disciplinarias:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa L'Union Des Assurances Des Paris I.AR.D." con un llamado de atención;

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1869 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.842/90

Expte.Nº 27.830

Bs. As., 17/7/90

VISTO el expediente 27.830 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "SUDAMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y PATRIMONIALES S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la irregularidad en que ha incurrido la empresa de mención, al no llevar el libro de "Aceptaciones de Cobertura", ni haber requerido autorización para efectuar la registración respectiva por medios computadorizados, de acuerdo con el art. 61 de la ley 19.550.

Que la conducta probada con los elementos de autos, configura el incumplimiento de la disposición del art. 37 de la ley 20.091.

Que dicho incumplimiento configura un "obstáculo real a la fiscalización", lo que da lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el art. 58 de la misma normativa.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, por proveído Nº 72.140, del 5.6.90 (fs. 11), para asegurar su derecho de defensa.

Que la imputada presentó su descargo a fs. 13/17. Del análisis del mismo por la Gerencia Jurídica (fs. 18/9) surge que las razones aducidas para justificar la irregularidad son inatendibles, aunque es dable tener en cuenta que se requirió, por la imputada, autorización para operar de acuerdo con la Resolución Nº 18.016, aunque recién al momento de presentar el aludido descargo (27.6.90).

Que la entidad imputada no registra sanciones anteriores, de acuerdo con lo informado por la Gerencia antedicha.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, y asegurado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerando el dictamen ya citado de la Gerencia Jurídica y la subsanación —aunque morosa— de la irregularidad que nos ocupa:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa "SUDAMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y PATRIMONIALES S.A." con un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1870 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.843/90

Expte. Nº 27.827

Bs. As., 18/7/90

VISTO, el expediente nº 27.827, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor-Asesor de Seguros RICARDO MARCELO NOLAZCO, inscripto bajo matrícula nº 29.735, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado no da cumplimiento a la reglamentación vigente en la materia, por cuanto:

No lleva los libros de registro obligatorios establecidos por Resolución General Nº 18.015;

Percibe comisiones que superan los márgenes máximos estipulados por Resolución General nº 18.688;

Actúa en carácter de Productor Asesor Organizador y percibe comisiones como tal, pese a que no reúne las condiciones impuestas por el artículo 2º de la Ley 22.400.

Que la conducta observada importa el incumplimiento de los principios contemplados por el artículo 12 de la Ley 22.400.

Que pese a hallarse debidamente notificado y vencido el plazo otorgado en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091, el citado no ha hecho uso de su derecho de defensa.

Que siendo así resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por el artículo 59 de la Ley 20.091.

Por las precedentes consideraciones, y lo dictaminado por Gerencia Jurídica a fs. 36/39 de estos actuados, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. f) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor RICARDO MARCELO NOLAZCO, inscripto bajo matrícula nº 29.735, un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Hacer saber a GERENCIA TECNICA-SUBGERENCIA PRODUCTORES sobre la medida adoptada, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1871 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.844/90

Expte. Nº 27.692

Bs. As., 18/7/90

VISTO el expediente Nro. 27.692 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado a través del análisis de sesenta pólizas (fs. 1/64 y 93/152) emitidas por SANCOR Coop. de Seg. Ltda. que dicha empresa aplicó una tarifa menor a la autorizada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que dicha infracción tarifaria configura un incumplimiento a lo que dispone el art. 23 de la ley 20.091;

Que asimismo, tal incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme lo que establece el art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa misma norma legal;

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, conforme la constancia del Proveído Nro. 71.848 (fs. 69) y su ampliación por Proveído Nro. 72.094 (fs. 173);

Que dichos traslados aseguraron el derecho de defensa de la imputada, el que fue ejercido en sus presentaciones de fs. 70 y fs. 175/178.

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 179/185 analizó de manera pormenorizada los argumentos de descargo esgrimidos por la empresa aseguradora, rechazando los mismos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución;

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado éste que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de los límites tolerables; y b) fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asimismo atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 179/185, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con una SUSPENSION para operar en el ramo automotores por el términos de 6 (SEIS) días;

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de coberturas y emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente Resolución, una vez firme;

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1872 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.854/90

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 30/7/90

VISTO la Ley 22.400 y las normas que la reglamentan, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3º de dicho cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO:

Que ha continuado en este Organismo la recepción de subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incorporados en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053/83 y demás resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la publicación de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de profesionales, de aspirantes que pretenden ejercer la actividad en centros urbanos de menos de doscientos mil habitantes y de postulantes que han acreditado estar desafectados de las inhabilidades absolutas comprendidas en los incisos d), e) y f) del art. 8º de la Ley 22.400;

Que habiendo rendido satisfactoriamente la prueba de capacitación prevista en el artículo 4º inc. c) de la mencionada ley, corresponde inscribir a las personas aprobadas en los exámenes recibidos en el interior del país y en esta Capital Federal durante el mes de Abril de 1990;

Que en consecuencia, todos los aludidos se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro de personas físicas creado por el artículo 3º de la Ley 22.400;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular de Superintendencia de Seguros Nº 1595 de fecha 26/05/82 y su aclaratoria Circular Nº 1678 de fecha 04/03/83, a las personas físicas que obran mencionadas en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1873 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.855/90

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 30/7/90

VISTO lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Nº 22.400, y la normativa reglamentaria prescripta en la Resolución General Nº 17.365, dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha 2 de agosto de 1984, y;

CONSIDERANDO:

Que atento la recepción de solicitudes de examen, presentadas por aspirantes a obtener la categoría profesional de Productor Asesor de Seguros, domiciliados en esta Capital Federal y Partidos de su Conurbano Bonaerense, procede llamar a un vigesimoséptimo turno de examinación en los términos del art. 4º inc. c) de la Ley Nº 22.400;

Que asimismo, con arreglo a las peticiones realizadas, corresponde programar la reunión de mesas examinadoras en ciudades del interior del país;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Cítase a rendir prueba oral de capacitación en los términos del art. 4º inc. c) de la Ley Nº 22.400, a las personas que obran incluidas en los listados anexos a la presente Resolución.

Art. 2º — Los inscriptos en el ANEXO I, deberán presentarse ante el Tribunal Examinador que se reunirá en la sede de Superintendencia de Seguros de la Nación, Avenida Julio A. Roca Nº 721 - Capital Federal, en el siguiente orden de llamado:

Del Nº 1 al Nº 121 a las 11.00 horas del día 22 de agosto; del Nº 122 al Nº 243 a las 11.00 horas del día 23 de agosto y del Nº 244 al Nº 364 a las 11.00 horas del día 24 de agosto de 1990 respectivamente.

Art. 3º — Los inscriptos en el ANEXO II, deberán presentarse ante el Tribunal Examinador que se constituirá en el local de "CARUSO" Cía. Argentina de Seguros S. A., sito en la calle Marcelo T. de Alvear 328 de la Ciudad de Córdoba, a partir de las 9.00 horas del día 16 de Agosto de 1990.

Art. 4º — Los inscriptos en el ANEXO III, deberán presentarse ante el Tribunal Examinador que se constituirá en el local de "SANCOR" Cooperativa de Seguros Ltda., sito en la Avenida Colón 2982 de la ciudad de Mar del Plata, a partir de las 8.00 horas del día 16 de agosto de 1990.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1874 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.862/90

Expte. Nº 27.575

Bs. As., 2/8/90

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el art. 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notario incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de LA AGRICOLA Compañía de Seguros S. A. a la funcionaria Dra. Diana NOVAKOVICH, L. C. 6.214.327, quien revestirá el carácter de delegada liquidadora de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1875 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.863/90

Exptes. Nº 27.896 y 25.747

Bs. As., 3/8/90

VISTO los expedientes Nros. 27.896 y 25.747 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originados con motivo a Observaciones al estado patrimonial de "FORTALEZA" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. al 31.3.90 y, sobre situación económico-financiera respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a fs. 37/40 del Expte. Nº 27.896, si bien FORTALEZA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. ha presentado el estado patrimonial al 31.3.90, los datos allí vertidos no han podido ser constatados por la verificación actuante, atento la conducta reiteradamente renuente de la aseguradora, de no dar la información necesaria para ello;

Que dicho proceder, también se ha manifestado en el expediente número 25.747, sobre situación financiera de FORTALEZA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., donde la aseguradora no ha dado cumplimiento a las notificaciones que se le formularan;

Que con su accionar remiso, la aseguradora ha imposibilitado que esta Superintendencia de Seguros de la Nación, evalúe si la Cooperativa se encuadra dentro de la normativa vigente en materia de Capital Mínimo (artículos 30 y 31 de la Ley 20.091), cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35 de la Ley 20.091), y situación financiera al 30.6.90;

Que además, como antecedente en las actuaciones de referencia, se han detectado e imputado irregularidades administrativo contables y numerosas denuncias de asegurados por incumplimiento en las obligaciones esenciales como entidad aseguradora;

Que la imposibilidad de verificar en la actualidad, la situación patrimonial y financiera de la aseguradora y teniendo en cuenta fundamentalmente como antecedente las irregularidades precedentemente citadas, motivan la necesidad de adoptar medidas de naturaleza precautoria en defensa de los intereses de los asegurados, y en cumplimiento de la misión específica que le fuera conferida a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, como es la de garantizar la solvencia necesaria de las empresas que forman el mercado asegurador, para hacer frente a los compromisos con asegurados y terceros que contraten con ellas;

Que la facultad de decretar tales medidas, debe ser ejercida prudentemente por este organismo, en todas aquellas circunstancias particulares que en cada caso concreto, indiquen que las mismas habrán de resultar un medio idóneo para hacer efectiva la fiscalización del ente asegurador y preservar los intereses de los asegurados;

Que, por otra parte, el dictado de las medidas de naturaleza precautoria, deberá subordinarse a la prudente ponderación de la existencia de un real peligro en la demora, susceptible de tornar ilusorios los derechos patrimoniales de los asegurados, y en la verosimilitud del derecho que se persigue proteger con la aplicación de las mismas;

Que siendo así, se hallan reunidos en estas actuaciones, los presupuestos básicos e indispensables que tornan aplicable la adopción de las antedichas medidas, siendo procedente, en la emergencia, la prevista en el artículo 31, párrafo tercero, de la Ley 20.091;

Por ello, habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica, a fs. 37/40 y 46/49, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de "FORTALEZA" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", disponiendo el embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad, que a continuación se detallan:

1) Avda. Corrientes 1802/08/12/14, esquina Avda. Callao 374/78/84/92, Piso 3, Unidad 15 —Capital Federal—. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección 9, Manzana 77, Parcela I-A - Matrícula 11-941/15.

2) Lacarra 156/60 - Unidades 1, 2, y 3. —Planta Baja— —Capital Federal—. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I. Sección 54, Manzana 94, Parcela 8 A, Matrículas: F. R.: 1-24221/1 - 1-24221/2 y 1-24221/3.

3) Gascón s/n. —Boulogne— Pcia. de Buenos Aires. Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI, Sección C, Manzana 85, Parcela 28 A, —Matrículas: Lote 28 Nº 7534, Lote 29 Nº 7535 —Lote 30 Nº 7536, Lote 31, Nº 7537, Lote 32 Nº 7538 y Lote 33 Nº 7539.

4) Bolívar 3238/46 —Mar del Plata— Pcia. de Buenos Aires. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I. Sección A - Manzana 75-A. Parcela 7, Subparcela 07-04 Unidad Complementaria "D" —Matrícula 140.276/D—.

5) Bolívar 3238/46 —Mar del Plata— Pcia. de Buenos Aires. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección A, Manzana 75-A, Parcela 7, Subparcela 06-01; Unidad Funcional 8 - Matrícula 104.276/8.

Art. 2º — Librar oficios a los registros de la propiedad inmueble de las jurisdicciones correspondientes, acompañando copia de la presente, a los efectos de la toma de razón de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a FORTALEZA DE SEGUROS LTDA., por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1876 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.864/90

Expte. Nº 13.803

Bs. As., 3/8/90

VISTO el Expediente Nº 13.803 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación financiera de "OMBU" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 72.248, obrante a fs. 271, de fecha 12 de julio de 1990, se le corrió traslado en los términos del párrafo primero del artículo 82 de la Ley 20.091, de las imputaciones que se le formularan en el dictamen jurídico obrante a fs. 269/270, a saber: a) "No haber dado cumplimiento a la intimación que esta Superintendencia de Seguros le formulara por Proveído Nº 72.189 del 26.6.90 obrante a fs. 248, en lo referente a acreditar dentro de los cinco días, la total y efectiva reversión del déficit financiera —que al 31.3.90 ascendía a ₳ 992.378.838—, conforme a las pautas previstas por la Resolución Nº 20.704"; b) **"Atrasos en las registraciones contables que a fs. 294/331, la aseguradora presenta su descargo.** Que a fs. 332/335 se evalúan las argumentaciones invocadas, concluyéndose que no se desvirtúan los hechos que le fueron imputados, no se descalifica el encuadre legal dado a los mismos, en cuanto a que constituyen infracciones a normas legales y reglamentarias, o incumplimientos a medidas dictadas en consecuencia por esta autoridad de control, las que, al importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora e incidir negativamente en la capacidad económico-financiera de la misma, representado por el déficit financiero de ₳ 992.378.838 al 31.3.90, encuadra la conducta de la entidad en el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que las medidas probatorias ofrecidas resultan ser manifiestamente improcedentes e inadmisibles, razón por la cual, su producción no resulta viable y corresponde su rechazo;

Que para la graduación de las medidas sancionatorias, se ha tenido presente la magnitud de los incumplimientos con sus obligaciones;

Que la aseguradora no ha acreditado haber dado cumplimiento a la medida ordenada por este organismo de control, a través del Proveído Nº 72.189, obrante a fs. 248, por lo que se ha operado una disminución de su situación económico-financiera;

Que de su presentación obrante a fs. 294/331, se demuestra cabalmente, su incapacidad para superar de inmediato la grave situación por la que se encuentra atravesando. Por lo que este organismo se encuentra obligado a adoptar las medidas hábiles y suficientes para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras;

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnen los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación del sistema de fiscalización;

Que entre esos propósitos aparece como primordial —aunque no único—, el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían las coberturas de sus riesgos, garantías suficientes de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentado en protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la Ley 20.091, sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera, con medidas que llevan a su exención del mercado asegurador;

Que conforme a la sistemática del artículo 58 de la Ley 20.091, la potestad sancionatoria de este organismo debe ejercerse de manera que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que emerja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso bajo análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé este ordenamiento;

Por ello, y habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 58 y 67 inciso e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Art. 1º — No hacer lugar a la prueba ofrecida por manifiestamente improcedente e inadmisible.

Art. 2º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a "OMBU" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., inscripta bajo el Nº 321 por Resolución Nº 6625 del 11 de marzo de 1964.

Art. 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos administrativos y de fiscalización de OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., que la revocación de la autorización para operar, implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros asuma su liquidación, conforme el artículo 51 de esa ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 3º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de las que puedan caberle según las normas legales y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 4º — Efectuar la comunicación correspondiente al Registro Público de Comercio, a los fines de la inscripción de la revocación e inscribirla en el Registro de Entidades de Seguros en la instancia procesal pertinente.

Art. 5º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible de conformidad a las previsiones del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a la interesada y al Instituto Nacional de Reaseguros, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1877 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.868/90

Expte Nº 27.554

Bs. As., 7/8/90

VISTO el expediente nº 27.554 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual se considera la solicitud de autorización para operar presentada por el señor Ministro de Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con relación al Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (I.A.FU.S) y:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 39/40 la Procuración del Tesoro de la Nación se pronuncia por la validez de la creación de dicho Instituto por parte de la Legislación del Territorio Nacional;

Que asimismo, y como ya fuera sostenido reiteradas veces por este Organismo, en el dictamen referido la Procuración del Tesoro de la Nación se pronuncia por la obligación de dicho Instituto de sujetar su actividad a la ley 20.091 y a la necesidad de la previa autorización por esta Superintendencia de Seguros, para poder operar como ente asegurador;

Que a consecuencia de lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, a fs. 42, el señor Ministro de Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Ing. Agr. Alfredo Mosse, solicita a este Organismo, la autorización para funcionar como ente asegurador del Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (I.A.FU.S);

Que sobre la conveniencia de la autorización de una nueva entidad aseguradora, se pronuncia la Gerencia de Estudios a fs. 109 y 100/101, desaconsejando su autorización;

Que a fs. 110, se pronuncia la Gerencia Jurídica aconsejando imprimir a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, lo que se concreta mediante el Proveído Nro. 71.673 (fs. 111), el que fuera oportunamente notificado atento la constancia obrante a fs. 115;

Que la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no contestó el traslado conferido por el Proveído Nro. 71.673, pese al tiempo transcurrido desde la notificación del mismo;

Que finalmente, a fs. 116/119 dictamina la Gerencia Jurídica, que receptando el criterio de la Gerencia de Estudios de fs. 110/101 y 109, aconseja el rechazo de la solicitud de autorización en virtud de lo que dispone el art. 7mo. inc. "g" de la ley 20.091;

Por todo lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta los dictámenes de la Gerencia de Estudios (fs. 100/101 y 109) y de la Gerencia Jurídica (fs. 116/119), los que deben considerarse formando parte de la presente, en virtud de lo que establecen los arts. 2 y 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Art. 1º — Deniégase la autorización para operar al Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (I.A.Fu.S.);

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del segundo párrafo del art. 85 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1878 v. 14/8/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.875/90

Bs. As., 8/8/90

VISTO el expediente Nº 27.758 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de "COLUMBIA S. A. DE SEGUROS", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la irregularidad en que ha incurrido la entidad de mención, por su deficiente registración de coberturas.

Que la conducta probada por los elementos de autos, configura el incumplimiento de la disposición del art. 37 de la ley 20.091.

Que dicho incumplimiento configura un "OBSTACULO REAL A LA FISCALIZACION", en los términos y con las consecuencias punitivas del art. 58 del mismo ordenamiento.

Que, conforme a lo manifestado, se procedió a imputar tal conducta a la empresa aseguradora, por proveído Nº 72.204, del 2.7.90 (fs. 36), para asegurar su derecho de defensa.

Que la imputada presentó su descargo a fs. 39/40. Del análisis del mismo por la Gerencia Jurídica (fs. 41/44) surge que, las razones aducidas para justificar la irregularidad son inatendibles, aunque es dable destacar que la imputada expresa haber regularizado su situación registral.

Que la entidad no registra sanciones anteriores, de acuerdo con lo informado por la Gerencia Jurídica.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho reprochado y asegurado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerando el dictamen de la Gerencia Jurídica —que debe considerarse como parte de la presente—:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Art. 1º — Sancionar a la entidad aseguradora "COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS" con UN APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/8 Nº 1879 v. 14/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela Garcia. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica a la señora Elisa del VALLE FIGUEROA DE FIGUEROA que por resolución nº 1303/90 (juicio de responsabilidad nº 46/87) la declara solidariamente responsable por la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA (₳ 7.037.670) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y la emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) dias bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) dias.

e. 10/8 Nº 1816 v. 14/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CORIA, Jesús Pascacio
FERNANDEZ, Alfredo
GAUTO, Timoteo
PAZOS, Juan Alejandro
PEDRAZA CLIMACO, Roque

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión Accidentes

e. 6/8 Nº 1752 v. 17/8/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez dias (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARTETA, Ignacio
BATALLA, Héctor Osvaldo
HIDALGO, Luis
GORLERO, Marcela Andrea
SCACCIANTE, Luis.

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/8 Nº 1822 v. 27/8/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO: COMUNICAR CESANTIA AGENTE: PALLACHE, José

La dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica al agente PALLACHE, José mediante Resolución Nº 715/90 declárase cesante por abandono de servicios.

Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado Director Interino del Hospital Dr. TROPEA, Francisco.

e. 13/8 Nº 1823 v. 14/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 14.000,-